



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de abril de 2020
C - 049 - 2020

Licenciado
ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Ciudad.-

Referencia: “La ubicación de una persona, utilizando equipos electrónicos o medios tecnológicos, a la que el Ministerio de Salud ordenó permanecer en cuarentena en casa, por estar contagiado con el COVID, es información confidencial?”

Señor Administrador:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley No.38 de 31 de julio 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada a este Despacho, en los siguientes términos:

“La ubicación de una persona, utilizando equipos electrónicos o medios tecnológicos, a la que el Ministerio de Salud ordenó permanecer en cuarentena en casa, por estar contagiado con el COVID, es información confidencial?”

Ha sido la piedra angular de este Despacho siempre, indicar a todos los funcionarios públicos que tanto el artículo 18 de la Constitución Política de la República, como su desarrollo respectivo en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, consagran el principio cardinal de derecho que advierte que, “las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad”; dicho en otras palabras, los funcionarios públicos solo podemos hacer lo que la Ley nos permita.

Ambos artículos se refieren a la responsabilidad que conllevan las actuaciones de los servidores públicos y las autoridades de las entidades públicas en el desarrollo de sus funciones y los límites que tienen, sobre todo en situaciones como la que enfrentamos en la actualidad, debido a que, a pesar de ser un momento de profunda crisis sanitaria, no se debe pasar por alto lo establecido en el derecho positivo.

Sobre el tema objeto de su consulta, esta Procuraduría es del criterio jurídico, que la legislación vigente en materia de protección y suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no permite o faculta a las empresas concesionarias de servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales, a suministrar información de los datos conservados y registrados por éstas, **toda vez que tienen el carácter de información confidencial**, tal y como lo establece la Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009, “Que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras medidas”.

Por lo tanto, ante su interrogante planteada, respecto de la posibilidad o evento de tratar de ubicar a una persona utilizando equipos electrónicos o medios tecnológicos, a la que el Ministerio de Salud ordenó permanecer en cuarentena en casa, por estar contagiado con el COVID-19, debe tenerse presente en todo momento dos aspectos:

1. La información que se está requiriendo a las empresas concesionarias de servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales, **tiene el carácter de información confidencial**;
2. Que a la luz de nuestro derecho positivo, el acceso y/o manejo de la custodia y protección de los Registros de Datos, en manos de las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones en Panamá, tiene que hacerse bajo los parámetros y limitaciones establecidos en la Constitución Política y las Leyes vigentes.

I. Análisis jurídico

A. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica, 1969.

El análisis de este instrumento del Derecho Internacional, nos obliga a **no soslayar** su espíritu esencial, como regla protectora de los derechos humanos, debidamente reconocidos por la norma supranacional, por lo que atinadamente se establece en su Preámbulo que, los Estados Americanos signatarios de la presente Convención: *“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*. Veamos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, **en su domicilio o en su correspondencia**, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Los resaltados son nuestros)

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado **tiene derecho a circular por el mismo** y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho **a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.**
3. El ejercicio de los derechos anteriores no **puede ser restringido sino en virtud de una ley**, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, **la seguridad o el orden público**, la moral o **la salud pública** o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público....” (Los resaltados son nuestros).

De ello se desprende la importancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por cuanto éste, implementa medidas y/o normas, que buscan proteger en los Estados Democráticos, el respeto de los derechos esenciales del hombre. Estas normas del Derecho Internacional, Panamá las acata, por mandato constitucional¹.

B. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

A igual que citamos como fuente de Derecho Internacional, el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde hacer lo propio con nuestro ordenamiento positivo y, en consecuencia distinguimos que nuestra Constitución Política inicia señalando que: “*Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá*”². Veamos:

“**ARTICULO 4.** La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

¹ En concordancia con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, ratificada en la República de Panamá a través de la Ley 17 de 31 de octubre de 1979.

² “Como ya se indicó, el preámbulo de la Constitución es la parte introductoria de ésta en la que el constituyente deja consignado los valores en los que se inspiraron, fundamentaron y dejaron consignados en el contenido normativo de la misma. Como tal tiene su propia relevancia y significado, al formar parte de la Constitución a la que le precede” GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Preámbulo de la Constitución, su valor jurídico y su significado normativo. Publicado en Revista Lotería N° 468 – 469. Septiembre – Diciembre de 2006. Página 148.

TITULO III
DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES
CAPITULO 1º
GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”. (Los resaltados son nuestros).

“**ARTICULO 26. El domicilio o residencia son inviolables.** Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leves sociales y de salud pública”. (Los resaltados son nuestros).

“**ARTICULO 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional** y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración”. (Los resaltados son nuestros).

“**ARTICULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados** ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención. El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

“**ARTICULO 42.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad

competente con fundamento en lo previsto en la Ley.” (Los resaltados son nuestros).

CAPITULO 6° SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

“ARTICULO 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.” (Los resaltados son nuestros).

“ARTICULO 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

...

4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.

...

6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.” (Los resaltados son nuestros).

CAPITULO 7° RÉGIMEN ECOLÓGICO

“ARTICULO 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.” (Los resaltados son nuestros).

Luego de hacer un prolijo examen de las normas consagradas en el Ordenamiento Internacional y, el Texto Fundamental, que pudiesen guardar relación con el objeto de su consulta, haremos algunas consideraciones preliminares:

1. Mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, la Asamblea Nacional de Representantes, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ratificando su adhesión el 5 de agosto de 1978.
2. Siendo el Control de Convencionalidad una figura articulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que consiste en una actividad según la cual, los jueces y las autoridades públicas de los distintos Estados Partes en la Convención Americana, en los asuntos de sus competencias, deben aplicar además del derecho local, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ejercer concurrentemente los controles de constitucionalidad y de convencionalidad.
3. Muy de manera general, el ordenamiento internacional apunta y sostiene, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

4. De igual forma declara, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado **tiene derecho a circular por el mismo** y, a residir en él con sujeción **a las disposiciones legales**.
5. No obstante, precisa el Derecho Internacional, que tales garantías arriba mencionadas, no **puede ser restringidas sino en virtud de una ley**, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, **la seguridad o el orden público**, la moral o **la salud pública** o los derechos y libertades de los ciudadanos.
6. Del número plural de normas constitucionales analizadas en esta primera etapa, reflexionamos que las mismas se muestran en dos ámbitos:
 - a. La protección a derechos esenciales de los ciudadanos y,
 - b. La facultad del Estado de proteger la salud de la población de la República; con todas las medidas y las garantías que ello conlleva.

C. DISPOSICIONES LEGALES.

1. Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario

“
TITULO CUARTO
Atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública

Atribuciones generales del departamento

Artículo 84.--- Son atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública:

1) Estudiar, adoptar y ejecutar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código;
...
3) **Tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial;**

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 85.--- Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

1) ...
...
9) **Ordenar el aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia de toda persona, aunque estuviere en aparente buen estado de salud, cuando la ausencia de la medida constituya daño real o potencial para la salud de la colectividad.**

10) **Adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemias y otras calamidades públicas. En estos casos la autoridad sanitaria o su representante local, asumirá de hecho la dirección de los trabajos conducentes a la protección de los asociados,** y deberá rendir al Ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes, informe detallado de las actividades desarrolladas.

La autoridad sanitaria podrá contratar el personal transitorio que se necesite para hacer frente a la situación;

...

12) Resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública.

TÍTULO SEGUNDO
ENFERMEDADES TRANSMISIBLES
CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 137.--- Los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria, la cual podrá proceder además, según el caso, a la desinfección concurrente o terminal, desinfectación, desratización, fumigación, etc., de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo..." (Los resaltados son nuestros).

De las normas arribas copiadas, se advierte con meridiana claridad que todas y cada una de las medidas que se deban tomar, implementar, establecer y ejecutar producto de enfermedades transmisibles, son competencia exclusiva de las autoridades de salud, a través del Departamento Nacional de Salud Pública (*o sea del Ministerio de Salud*).

2. Decreto Ejecutivo N°.143 de 29 de septiembre de 2006, "Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006."

"

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es establecer la estructura y atribuciones de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos. El Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables. Es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e íntegramente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá.

...

Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

...

Artículo 10. Información. Las empresas prestadoras de servicios públicos **están obligadas** a entregar a la Autoridad la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que ésta les solicite.

Artículo 11. Confidencialidad. La Autoridad solicitará a las empresas prestadoras de los servicios públicos información que requiera para

desempeñar sus funciones y está obligada respetar la confidencialidad de la información suministrada. El funcionario de la Autoridad que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

Las empresas que provean información confidencial deberán proporcionar a la Autoridad un resumen no confidencial de aquella información que soliciten mantener en estricta reserva, Este resumen podrá ser divulgado periódicamente al público por la Autoridad.

...

Capítulo III Atribuciones

Artículo 20. Funciones y atribuciones de la autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

...

15. Decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;

16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimiento de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia;
...” (Los resaltados son nuestros).

Es un hecho notorio las facultades y limitaciones que posee la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, respecto de la información que puede solicitar a las empresas prestatarias de los servicios de telecomunicaciones; no obstante, la obligatoriedad por parte de las empresas se circunscriben a las establecidas en el presente Decreto Ejecutivo N°.143 de 29 de septiembre de 2006.

3. Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009, “Que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras medidas.”

“

Capítulo I Registro de Datos

Artículo 1. Las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación que presten el servicio y/o lo comercialicen, en o desde la República de Panamá, deberán establecer y conservar un registro de datos que proporcione la identificación y dirección suministradas por los usuarios que contraten sus servicios, en cualquiera de sus modalidades, en todo el territorio nacional.”

Queda claramente establecido en la presente Ley, que las empresas concesionarias los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación que presten el servicio y/o lo comercialicen, en o desde la República de Panamá, son quienes contendrán y conservarán el registro de datos personales de los usuarios de dicho servicio.

De igual forma, los datos de registro y conservación necesarios para identificar al usuario de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, de Internet cafés, de infoplazas y de redes de comunicación serán los siguientes:

1. Para rastrear e identificar el origen de una comunicación;
2. Para identificar el destino de una comunicación;
3. Para determinar la hora, fecha y duración de una comunicación;
4. Para identificar el tipo de comunicación;
5. Para identificar el equipo de comunicación;
6. **Para identificar la localización del equipo de comunicación móvil, ubicación geográfica de la celda donde se inicia la comunicación;**³

La finalidad que el legislador empleó en la presente ley, en cuanto a los datos de registros que identifican al usuario, es exclusiva para la ubicación geográfica del equipo (*el teléfono celular*), mas no así para ubicar a la persona.

“
Capítulo II
Medidas de Protección del Registro de Datos

Artículo 7. La obligación de conservar la información o los datos previstos en esta Ley en ningún caso conllevará actividades dirigidas a interceptar, grabar o acceder al contenido de las comunicaciones de telefonía fija o móvil, o a la información generada por motivo de las comunicaciones vía Internet.

Artículo 8. Se prohíbe la utilización de la información y de los datos conservados y registrados en cumplimiento de la presente Ley para fines distintos a los que esta dispone. El uso de la información o de los datos para fines distintos será sancionado penalmente por la autoridad judicial competente.

...

Artículo 10. Los datos conservados y la información suministrada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley **tienen el carácter de información confidencial y solo podrán ser proveídos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, la presente Ley y sus reglamentaciones.**” (Los resaltados son nuestros)

La propia Ley, prohíbe a las empresas concesionarias el uso de la información o de los datos, **para fines distintos**; de lo contrario será sancionada penalmente por la autoridad judicial competente, **por ser esta una medida de protección del registro de datos.**

Así mismo, fue el propio legislador quien estableció que los datos conservados y la información suministrada con arreglo a lo dispuesto en esta ley, **tienen carácter de información confidencial y solo podrán ser provistos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la presente ley y sus reglamentos.**

“
Capítulo III
Suministro del Registro de Datos

³ Artículo 2, Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009.

Artículo 11. Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación **suministrar al Ministerio Público o a la autoridad judicial la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y que se requieran** para la investigación de delitos, la detención y el enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la ley. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y de los datos solicitados. (Los resaltados son nuestros)

Artículo 12. La información o los datos requeridos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto del control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa.

El deber de suministrar datos que se encuentren en los sistemas de información, por parte de las empresas concesionarias, está establecido de manera expresa únicamente al Ministerio Público o a la autoridad judicial.

4. Ley N°.38 de 5 de abril de 2011, "Que adopta el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y sus anexos."

“ Título I – DEFINICIONES, FINALIDAD Y ALCANCE,
PRINCIPIO Y AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1 En la aplicación del presente Reglamento Sanitario Internacional (en adelante el <<RSI>> o el <<Reglamento>>):

.....

<<aislamiento>> significa personas, equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales afectados, con objeto de prevenir la propagación de una infección y/o contaminación;

<<autoridad competente>> significa una autoridad responsable de la puesta en práctica y la aplicación de medidas sanitarias con arreglo al presente Reglamento;

<<cuarentena>> significa la restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosas, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación;

<<datos personales>> significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable;

Artículo 2 Finalidad y alcance

La finalidad y alcance de este Reglamento son prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales.

Artículo 3 Principios

1. La aplicación del presente Reglamento se hará con respeto pleno de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

...

Artículo 45 Tratamiento de los datos personales

1. La información sanitaria que los Estados Partes obtengan o reciban en cumplimiento del presente Reglamento de otro Estado Parte o de la OMS y que se refiera a personas identificadas o identificables **será considerada confidencial** y tratada de forma anónima según estipule la legislación nacional.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los Estados Partes podrán dar a conocer y tratar datos personales cuando sea esencial para evaluar y manejar un riesgo para la salud pública, pero los Estados Partes, de conformidad con la legislación nacional, y la OMS se asegurarán de que los datos personales sean:
..."

La citada Ley N°.38 de 5 de abril de 2011, "Que adopta el Reglamento Sanitario Internacional" es un instrumento jurídico que aprobó e incorporó en el ordenamiento positivo, un herramienta de rango Internacional, cuya finalidad es la prevención y propagación internacional de enfermedades, basados en el respeto de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas; entendiendo por estas últimas las consagradas en la Constitución Política de cada Estado. De esta manera ambas normas deben aplicarse simultáneamente en el mejor interés de las personas de cada Nación y no de manera aislada; es decir, se debe respetar en todo momento las leyes vigentes en cada territorio al momento de su aplicación.

5. Ley N°.81 de 26 de marzo de 2019, "Sobre Protección de Datos Personales".

“
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de

los derechos fundamentales de los titulares de los datos y e las facultades que esta Ley reconoce. (Los resaltados son nuestros)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así;

...

6. **Datos confidenciales.** Aquellos datos que por su naturaleza no debe ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información.

...

19. **Transferencia de datos.** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o, transmitir de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.

20. **Tratamiento de datos.** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.

...

Artículo 8. No se requiere autorización para el tratamiento de datos personales en los casos siguientes:

...

7. Los casos de urgencia médica o sanitaria.

...”

Esta ley sobre protección de datos personales, más que permitir a una institución como la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), requerir información a las empresas prestatarias de los servicios de telecomunicaciones, información confidencial sobre los clientes o usuarios del sistema de telefonía móvil, incrementa a nuestro criterio, las medidas de protección respecto de la transferencia y tratamiento de datos que, por su naturaleza no son de conocimiento público, porque así lo ha dispuesto el propio ordenamiento positivo, como ya lo hemos visto en el recorrido de nuestra legislación; es decir, siempre y cuando no hayan sido declarados previamente como confidenciales. (Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009).

6. Decretos Ejecutivos emitidos por el Gobierno Nacional.

No podemos soslayar, que esta Procuraduría de la Administración en su momento, ya ha hecho el análisis de cada uno de los Decretos Ejecutivos promulgados y que de manera responsable, ha venido emitiendo en el mejor interés y protección de la población que habita en el territorio panameño, el Gobierno Nacional. Prueba de ello ha sido el examen que hemos hecho de los siguientes instrumentos, a saber:

1. **Decreto Ejecutivo N.º472 de 13 de marzo de 2020**, por el cual se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad Coronavirus (COVID-19) por la OMS/OPS y la presencia de casos registrados y confirmados en nuestro país;
2. **Decreto Ejecutivo N.º 489 de 16 de marzo de 2020**, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país;

3. **Decreto Ejecutivo N.º490 de 17 de marzo de 2020**, que declara Toque de Queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones;
4. **Decreto Ejecutivo N.º500 de 19 de marzo de 2020**, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país;
5. **Decreto Ejecutivo N.º 505 de 23 de marzo de 2020**, que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º490 de 17 de marzo de 2020, que establece el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones;
6. **Decreto Ejecutivo N.º507 de 24 de marzo de 2020**, que amplía el toque de queda decretado mediante el Decreto Ejecutivo N.º490 de 17 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones; y,
7. **Decreto Ejecutivo N.º 513 de 27 de marzo de 2020**, que modifica un artículo del Decreto Ejecutivo N.º 507 de 24 de marzo de 2020, que amplía el toque de queda decretado mediante Decreto Ejecutivo N.º490 de 17 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones.

Luego de este profuso análisis jurídico, este Despacho es consciente y así lo ha expresado en ocasiones anteriores, que no dejan margen diferente a unírnos, junto a las autoridades competentes, en la búsqueda de las actuaciones y decisiones administrativas correctas, para alcanzar los mejores métodos de protección de nuestra sociedad, que hoy se ve afectada por la pandemia declarada a nivel mundial, producto del COVID-19.

En este sentido, el señor Administrador General en su consulta, hace alusión entre los antecedentes de manera particular, al contenido del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.64 de 28 de enero de 2020, “Que adopta las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza, por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) definido por el Ministerio de Salud”; y el contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º.472 de 13 de marzo de 2020, *--según usted--*, como medidas sanitarias a fin de evitar la propagación de la enfermedad dentro de la República de Panamá, ello, siguiendo los parámetros de la declaración hecha por la OMS/OPS.

- Decreto Ejecutivo N.º64 de 28 de enero de 2020, “Que adopta las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) definido por el Ministerio de Salud”.

“**Artículo 4.** Instar a la empresa privada a brindar al Ministerio de Salud la cooperación en la adopción de todas medidas para **prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) y en materia de promoción de la salud** será de carácter obligatorio colaborar con la Autoridad de Salud **en las acciones de divulgación de la información requerida por la población**”. (Los resaltados son nuestros)

Siendo éste, uno de los primeros instrumentos que fueron emitidos a partir del mes de enero de 2020, debe entenderse que las medidas ahí enunciadas, se imponen para lograr obtener la concientización a la población a través de la empresa privada, en la divulgación de las medidas que día a día se iban incrementando para evitar el riesgo proveniente del brote de Coronavirus. (*Se refería exclusivamente a medidas de divulgación*).

Ahora bien, en este mismo orden de ideas este Despacho en ocasiones anteriores, y con respecto a la primera disposición citada, ha señalado lo siguiente:

1. Que en la actualidad, la República de Panamá al igual que muchas otras naciones a nivel mundial, se encuentra atravesando por una crisis de pandemia, así declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) producto del virus COVID-19 (Coronavirus).
2. Que ante el inminente peligro surgido en los últimos días producto del registro de los casos del COVID-19, enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus, afectando la población en general, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional⁴.
3. Que el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Consejo de Gabinete, debe entenderse como referente a aquellos escenarios excepcionales que afectan a una nación, como es el caso de epidemias o brotes de enfermedades graves, mismas que están reguladas en nuestro ordenamiento positivo⁵.
4. Que con posterioridad, el Estado, a través de sus autoridades emitió un número plural de instrumentos jurídicos de **carácter general** con la finalidad de salvaguardar y proteger la salud y vida tanto de nacionales como de extranjeros en todo el territorio nacional, siendo el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 13 de marzo de 2020, uno de ellos. Veamos:

A continuación, citaremos e incorporaremos al análisis a la segunda disposición que señala su despacho:

- Decreto Ejecutivo N.º 472 de 13 de marzo de 2020, por el cual se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad Coronavirus (COVID-19) por la OMS/OPS y la presencia de casos registrados y confirmados en nuestro país

“**Artículo 5.** Toda persona que reciba de la Autoridad Sanitaria la instrucción de someterse al período de cuarentena está obligado a permanecer en su domicilio residencial usual, por un período de catorce días y **debe permitir las visitas domiciliarias del personal de la Autoridad Sanitaria que se harán acompañar de agentes de la Policía Nacional o de los estamentos de seguridad, debidamente identificados.** Esto incluye a extranjeros no residentes que se encuentren en alojamientos turísticos. Se exceptúan de esta obligación, las personas que por instrucción de la Autoridad Sanitaria deban permanecer en otro recinto.

De igual manera, las administraciones de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal deben permitir el acceso al personal de salud y a los Agentes de la Policía Nacional o estamentos de seguridad que los acompañen

...

Artículo 11. Se ordena a las autoridades Sanitarias Regionales y locales, establecer los mecanismos de vigilancia que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias contempladas en este Decreto Ejecutivo. Igualmente se insta a las

⁴ Cfr. Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020.

⁵ Código Sanitario. Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

...

10) Adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemia y otras calamidades públicas. En estos casos la autoridad sanitaria, o su representante local, asumirá de hecho la dirección de los trabajos conducentes a la protección de los asociados, y deberá rendir al Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes, informe detallado de las actividades desarrolladas. El ministerio del ramo determinará el régimen que deberá adoptarse posteriormente.

Autoridades Administrativas, Judiciales y de Seguridad para coadyuvar con el personal de salud en lo referente a la ejecución de tales mecanismos de vigilancia.”.

Ambas normas de carácter general, establecen los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la medida establecida, siendo éstas además de las visitas domiciliarias del personal de la autoridad sanitaria, la presencia de los agentes de la Policía Nacional; no obstante, no se incluye ninguna otra medida adicional más allá de las ahí establecidas; ahora bien, el propio Decreto Ejecutivo sí amplía e insta, a parte de las autoridades sanitarias regionales y locales, a las autoridades administrativas, judiciales y de seguridad, para coadyuvar con el personal de salud en lo referente a la ejecución de tales mecanismos de vigilancia.

Por último, dentro de este orden gradual, que hemos llevado de todas las normas internacionales como nacionales, que guardan intrínseca relación con la materia objeto de su Consulta, debemos mencionar las Notas No.DSAN-0759-2020-C de 30 de marzo y No.0797-2020-C de 3 de abril de 2020.

Ambas Notas hacen referencia en su momento, al requerimiento que se le hizo a las empresas concesionarias de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales, para que indicaran: “... *cuáles serían los requerimientos técnicos para poder establecer una conexión SCTP con la red móvil, para que esta pueda brindar acceso a servicios basados en ubicación (LoCation Services), esto con la finalidad de facilitar las labores de fiscalización de la situación generada por la Pandemia del Coronavirus “COVID-19” y garantizo que la medida sería temporal, mientras dure el Estado de Emergencia y que la información proporcionada sería manejada bajo el principio de Confidencialidad.*” básicamente.

La respuesta que obtuvieron de algunos de los operadores fue que: “*advierten que conforme a lo establecido en la ley 81 de 26 de marzo de 2019 y la ley 51 de 18 de septiembre de 2009, la información que mantienen de sus clientes no puede ser utilizada para fines distintos y que la misma es de carácter confidencial, por lo que solo pueden entregarla conforme a lo establecido en la Constitución Política de Panamá y las referidas leyes*”.

II. Nuestras conclusiones:

Luego de este cronológico recorrido reglamentario, que hemos hecho de la legislación vigente en nuestro ordenamiento positivo, todas concernientes al tema objeto de su consulta, esta Procuraduría es del criterio jurídico, que la legislación vigente en materia de protección y suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no permite o faculta a las empresas concesionarias de servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales, a suministrar información de los datos conservados y registrados por éstas, toda vez que tienen el carácter de información confidencial, tal y como lo establece la Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009, “Que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras medidas”.

En consecuencia hacemos las siguientes consideraciones, todas con el más estricto apego constitucional y legal⁶:

⁶ Cfr. Art 18 34 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley No.38 de 31 de julio de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, respectivamente.

1. Tanto la norma supra nacional como el derecho positivo, desarrollan cánones de obligatorio cumplimiento, que operan tanto para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como para los particulares, como garantías básicas de sus derechos fundamentales.
2. Resulta correcto y, así lo compartimos, que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República; no obstante, dicho mandato constitucional se desarrolla en función del principio de legalidad que le atañe a los servidores públicos cumplir.
3. Debemos comprender y así tener claro, que Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, es la principal fuente de derecho, para la emisión de todos los actos administrativos, que surjan y vayan encaminados a combatir la epidemia del Coronavirus (COVID-19).
4. Somos de la opinión y así lo entendemos que, la responsabilidad primordial, por no decir total, en los controles, toma de decisiones y ejecuciones de toda la actividad que produce la protección de la población panameña, descansa en el Ministerio de Salud, a través del Departamento Nacional de Salud Pública (con el apoyo de otros); ente responsable de ejecutar, determinar, implementar, requerir, aplicar y sancionar el incumplimiento de todas y cada una de las medidas protectoras que se emitan, mientras dure el período de cuarentena establecido por el Gobierno Nacional.
5. Sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende con meridiana claridad, que el Ministerio de Salud se podrá apoyar en todas y cada una de las instituciones u otras autoridades nacionales como *municipales* para el fiel cumplimiento de las medidas que se están tomando, a través de los distintos Decretos, Resoluciones y demás actos administrativos que se emitan.
6. Es el Ministerio de Salud, como en efecto lo ha venido haciendo, el sujeto encargado de ordenar el aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia de toda persona, aunque estuviere en aparente buen estado de salud, cuando la ausencia de la medida constituya daño real o potencial para la salud de la colectividad; adoptando las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemias y otras calamidades públicas.
7. La autoridad sanitaria podrá contratar el personal transitorio que se necesite para hacer frente a la situación; es esta una de las medidas que tiene el Ministerio, para hacerle frente a posibles situaciones, donde existan personas que no cumplan con las restricciones de orden de permanecer en cuarentena en su casa que haya dictado⁷.
8. El Ministerio de Salud es la autoridad competente, para resolver toda situación no prevista, cuando tenga relación directa con la salud pública.
9. Ante la notoria necesidad de mayores y mejores medidas de protección sanitarias, como la que fue objeto la presente consulta, somos de la opinión muy respetuosa, que el Ministerio de Salud puede y debe requerir todo el apoyo de los Municipios, quienes a su vez cuentan con personal (guardias municipales que pudieran dar el apoyo de la constante vigilancia dentro de los programas de vistas domiciliarias de aquellas personas, que el Ministerio de Salud ordenó la

⁷ Cfr, último párrafo del numeral 10, del artículo 85 de la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario.

medida de restricción y permanecer en cuarentena en su casa). Ello tomando en consideración lo que la propia Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947.⁸

10. La Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009, “Que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras medidas”, establece categóricamente que los datos de registro y conservación necesarios para identificar al usuario de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, de Internet cafés, de infoplazas y de redes de comunicación serán entre otros, aquellos para **identificar la localización del equipo de comunicación móvil, ubicación geográfica de la celda donde se inicia la comunicación;** no obstante no se incluye la localización de las personas.
11. Las medidas de protección del Registro de Datos están encaminadas al amparo y resguardo de quienes las custodian y, queda prohibido por la propia reglamentación, **la utilización de la información y de los datos conservados y registrados en cumplimiento de la presente Ley⁹ para fines distintos a los que esta dispone. El uso de la información o de los datos para fines distintos será sancionado penalmente por la autoridad judicial competente.**
12. Es la propia Ley, la que prohíbe a las empresas concesionarias el uso de la información o de los datos, para fines distintos; de lo contrario será sancionada penalmente por la autoridad judicial competente, por ser esta una medida de protección del registro de datos, como lo señaláramos en párrafos anteriores.
13. Así mismo, fue el propio legislador quien estableció que los datos conservados y la información suministrada con arreglo a lo dispuesto en esta ley, tienen carácter de información confidencial y solo podrán ser proveídos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la presente ley y sus reglamentos.
14. Solo, se podrá suministrar información de Registro de Datos, al Ministerio Público o a la autoridad judicial.¹⁰

⁸ Cfr. Lo establecido en el TITULO QUINTO “Relaciones de los Organismos de Salud Pública”. CAPÍTULO PRIMERO. “Relaciones del Departamento Nacional de Salud Pública, con las Municipalidades”. Ver artículos del 92 al 101.

⁹ Ley N°.51 de 18 de septiembre de 2009, “Que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras medidas.

¹⁰ Capítulo III. Suministro del Registro de Datos.

Artículo 11. Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación **suministrar al Ministerio Público o a la autoridad judicial la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y que se requieran** para la investigación de delitos, la detención y el enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la ley. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y de los datos solicitados.

Artículo 12. La información o los datos requeridos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto del control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa.

15. Respecto de las Notas que en su momento la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASSEP) dirigió a las empresas concesionarias de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales, solicitándoles los requerimientos técnicos para poder establecer una conexión SCTP con la red móvil, para que esta pueda brindar acceso a servicios basados en ubicación (Location Services), esto con la finalidad de facilitar las labores de fiscalización de la situación generada por la Pandemia del Coronavirus “COVID-19”, somos del criterio legal, con el debido respeto, que tal actuación puede reñir con el objeto y las competencias que rigen la Autoridad; ello, considerando que entre las atribuciones que ésta posee, se encuentra la de decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos; así como conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimiento de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia.
16. Es por señalado en el párrafo anterior, que reiteramos nuestro criterio que corresponderá siempre y en todo momento al Ministerio de Salud, la ejecución de todas las acciones, encaminadas a establecer todos y cada uno de los métodos de seguridad que impidan, la propagación y riesgo proveniente del brote de Coronavirus, hoy, convertido en una pandemia.
17. Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recomendó lo siguiente:

“36. Proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de la población, especialmente de la información personal sensible de los pacientes y personas sometidas a exámenes durante la pandemia. Los Estados, prestadores de salud, empresas y otros actores económicos involucrados en los esfuerzos de contención y tratamiento de la pandemia, deberán obtener el consentimiento al recabar y compartir datos sensibles de tales personas. Solo deben almacenar los datos personales recabados durante la emergencia con el fin limitado de combatir la pandemia, sin compartirllos con fines comerciales o de otra naturaleza. Las personas afectadas y pacientes conservarán el derecho a cancelación de sus datos sensibles.

37. Asegurar que, en caso de recurrir a herramientas de vigilancia digital para determinar, acompañar o contener la expansión de la epidemia y el seguimiento de personas afectadas, éstas deben ser estrictamente limitadas, tanto en términos de propósito como de tiempo, y proteger rigurosamente los derechos individuales, el principio de no discriminación y las libertades fundamentales. Los Estados deben transparentar las herramientas de vigilancia que están utilizando y su finalidad, así como poner en marcha mecanismos de supervisión independientes del uso de estas tecnologías de vigilancia, y los canales y mecanismos seguros para recepción de denuncias y reclamaciones.


38. Garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia de estados de emergencia o restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares.”¹¹

¹¹ RESOLUCIÓN No. 1/2020. PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020).

Es en este sentido que, prohijamos y compartimos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el apoyo de sus Relatorías Especiales sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y sobre Libertad de Expresión, en el ejercicio de su mandato, adoptó esta Resolución con estándares y recomendaciones bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia, deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos; prueba de ello, son los artículos arriba transcritos.

Por último, dentro de este orden gradual, que hemos llevado de todas las normas internacionales como nacionales, que guardan intrínseca relación con la materia objeto de su Consulta, debemos mencionar las Notas No.DSAN-0759-2020-C de 30 de marzo y No.0797-2020-C de 3 de abril de 2020.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/jabsm

